

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 02 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020).

RAD. 11001- 40- 03 – 017 – 2019- 00959- 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante contra el auto de fecha 2/10 /2019, mediante el cual este Despacho rechazó el trámite de corrección de registro civil de nacimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado inconforme aduce que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Jueces de la República, de conformidad con el numeral 18 del artículo 5 del Decreto 2272 de 1989; además por cuanto el Notario 10 del Circulo de Bogotá informó que no es el competente para conocer del trámite porque no existe documento antecedente que permita hacer la comparación.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto impugnado.

En primer lugar, se ha de indicar que el conocimiento de estos asuntos le fue atribuido taxativamente por el legislador a los notarios, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto ley 1260 de 1979 y el artículo 617 de la ley 1564 de 2012, por el cual se expidió el Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Sin perjuicio de las competencias establecidas en este código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención; de los siguientes asuntos:

(...)

9. De las correcciones de errores en los registros civiles.

(...)”

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-562, del 20 de noviembre de 2019, M.P. Carlos Bernal, precisó que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto ley 1260 de 1970 y el artículo 617

del Código General del Proceso, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:

- i. *Primero: cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido "con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio" y su corrección no supone una modificación del estado civil. Por consiguiente, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.*
- ii. *Segundo: cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil. En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.*
- iii. *Tercero: cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. Así, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación (M. P. Carlos Bernal).*

Descendiendo al caso objeto de debate, tenemos que de la documental aportada el interesado presenta como documentos para acreditar su fecha de nacimiento la (i) Partida de Bautismo AA-1521520 (fl.7 del exp.) expedida por la Parroquia Santa Francisca Romana, en la que se registra como fecha de nacimiento **09/02/1956**; así mismo allega (ii) Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Décima de Bogotá según Tomo 68-Folio 177 (fl.6 del exp.), en la que se consignó como fecha de nacimiento **07/02/1956**. Documental que ha de tener en cuenta el notario para efectos de determinar el error y proceder a la corrección del caso.

Como quiera que con la corrección aquí solicitada no se altera el estado civil, la modificación se debe efectuar por medio de una escritura pública o con la apertura de un nuevo folio. Ahora, solo en el evento de que se altere el estado civil se debe acudir a la jurisdicción, se itera, que no es este el caso.

Para este caso y tal como se expuso en el auto aquí objeto de censura, el trámite de corrección de registro civil de nacimiento por error mecanográfico, corresponde por competencia al Notario o funcionario que expidió el registro Civil, toda vez que dicho cambio se ajusta a la inscripción de la realidad y por ende no altera el estado civil del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar revocar el auto atacado y el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto habrá de concederse en el efecto suspensivo conforme al artículo 321 del CGP y por tratarse de un trámite en primera instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá

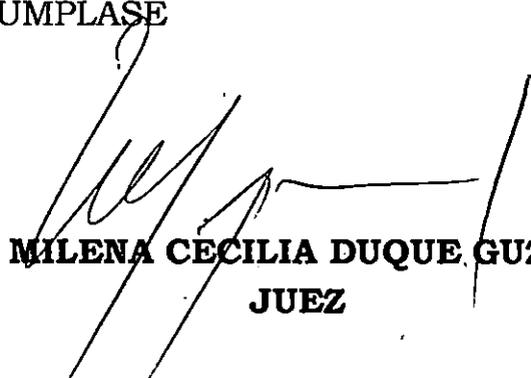
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto adiado 2/10/2019, mediante el cual se Rechazó la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el recurso subsidiario de Apelación, para que ante el Señor Juez Civil del Circuito de este Distrito, se desate el mismo.

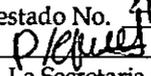
Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 418 de hoy


La Secretaria,

ANDREA PAOLA FAJARDO H.

03 JUL 2020